



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02625-2008-PHC/TC

JUNÍN

FREDDY EZEQUIEL RAMOS HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Ezequiel Ramos Huamán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 38, su fecha 9 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de abril de 2008 don Freddy Ezequiel Ramos Huamán interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, don Jorge Bustamante Vera, por violación a su derecho al debido proceso. En tal sentido sostiene que en el proceso de ejecución de garantía seguido en su contra no se ha cuidado de notificarlo correctamente, toda vez que las cédulas de notificaciones han sido dejadas en otro domicilio e incluso debajo de la puerta.
2. Que el artículo 200º inciso 1) de la Constitución establece que “la acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Que por su parte el enunciado del artículo 25º del Código Procesal Constitucional advierte expresamente que “procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”.
3. Que en el caso de autos se desprende del contenido y análisis de la demanda que el proceso de hábeas corpus ha sido promovido invocando la violación *in abstracto* del derecho al debido proceso, sin señalar cómo es que esta afectación incide negativamente en la libertad individual del recurrente. Que como se ha reseñado en el fundamento *supra*, el proceso constitucional de hábeas corpus es el instrumento *non plus ultra* para la tutela de la libertad individual y sus derechos conexos y, en el presente caso, el demandante alega una situación fáctica que encuadra en la probable afectación del derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa, y que tal como lo establecen la propia Constitución y el Código Procesal Constitucional su tutela y restitución podrían ser ventiladas en un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que siendo que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el proceso libertario, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR